

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION se allego memorial a través del cual solicitan alimentos provisionales

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R.
DEMANDADO	MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO y otros.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00035-00.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de alimentos elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y respecto de los menores CARLOS ARREGOCES PEREZ y SOFIA OSPINO RODRIGUEZ y por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000 M/L), cada uno.

La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 MP Doctor Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

“el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, reconocido en los artículos 1 y 95 (num 2) de la Constitución Política y es reflejo de la ayuda y el socorro mutuo que se espera debe existir entre sujetos unidos por lazos

afectivos, apoyo que no siempre se produce de manera voluntaria, por lo que la ley determinó los casos en los que es imperativo su cumplimiento.

La obligación alimentaria tiene origen en la ley o en el testamento, para el primer caso el Código Civil señala de manera taxativa en el canon 411 quienes son los beneficiarios de esa prestación, entre los que se incluye al *cónyuge y los descendientes*.

Debe tenerse en cuenta, además, que para exigir el reconocimiento de los alimentos es necesario que **i)** el beneficiario los necesite, **ii)** que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que **iii)** la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

Ahora bien, dispone el artículo 422 del estatuto civil que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**”
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

De conformidad con la norma en cita, la obligación alimentaria se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad, o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

“Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (...).”

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que

“Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”.

Aunado a lo anterior, el artículo 386 en su numeral 5 que dice

*En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, **siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.** Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

En conclusión, debe decirse que, al no existir un reconocimiento previo, administrativo o judicial, de los alimentos en favor de menores CARLOS ARREGOCES PEREZ y SOFIA OSPINO RODRIGUEZ no puede gravarse la masa sucesoral del fallecido LUIS HERNANDO ZULUAGA DUQUE con este pasivo, sumado a eso, por la naturaleza y la etapa del proceso, no existe un fundamento razonable para acoger tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos en favor de los menores CARLOS ARREGOCES PEREZ y SOFIA OSPINO RODRIGUEZ, por lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez